

fesionales de arquitectos técnicos e ingenieros técnicos, los Ingenieros Técnicos están habilitados, sin limitación cuantitativa, para la redacción y firma de proyectos industriales en el campo de su respectiva especialidad. Por su parte, el apartado 4 del mismo artículo, dispone que además de lo dispuesto en los apartados anteriores, los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, tendrán igualmente aquellos otros derechos y atribuciones profesionales reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente, así como las que sus disposiciones reguladoras reconocían a los antiguos peritos, aparejadores, facultativos y ayudantes de ingenieros.

El Real Decreto 50/1995, de 20 de enero, modifica determinados Reales Decretos por los que se establecían títulos universitarios oficiales de Ingenieros Técnicos, y aprueban las directrices generales propias de sus planes de estudio. Entre los que se modifican se encuentran los Reales Decretos 1402/1992, 1403/1992, 1404/1992, 1405/1992 y 1406/1992, todos ellos de 20 de noviembre; de forma que a partir de entonces los títulos de Ingenieros Técnico en electricidad, electrónica industrial, mecánica, química industrial y textil, pasarán a denominarse respectivamente Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en: Electricidad, Electrónica Industrial, Mecánica, Química Industrial o Textil.

Dado que los Ingenieros Técnicos Industriales en especialidades electrotécnicas no tienen limitación en cuanto a la capacidad de proyectar y dirigir instalaciones eléctricas, y que los Ingenieros Técnicos Industriales de otras especialidades no electrotécnicas tienen las competencias genéricas de los Peritos Industriales, entre las que se incluyen la capacidad de proyectar y dirigir todas las instalaciones eléctricas de baja tensión hasta un límite de 250 H.P., se considera suficientemente acreditada su capacidad de proyectar y dirigir instalaciones eléctricas de Baja Tensión en consonancia con lo resuelto para los Ingenieros Industriales por el Tribunal Supremo, para los Ingenieros Técnicos Industriales de cualquier especialidad a los que les sea de aplicación el Real Decreto-Ley 37/1977, sobre atribuciones de los Peritos Industriales.

Visto cuanto antecede,

RESUELVO

Que se conceda a los Peritos Industriales e Ingenieros Técnicos Industriales, especialidades Electricidad, Electrónica Industrial, Mecánica, Química Industrial y Textil, el Certificado de Cualificación Individual (CCI) para todas las especialidades de la categoría Especialista en Baja Tensión sin necesidad de la realización del examen por dichos profesionales, debiendo éstos adjuntar a la solicitud de dicho CCI, acreditación de su titulación ante la Delegación Provincial competente de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación o publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 114.2 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 9 de febrero de 2005.- El Director General, Jesús Nieto González.

RESOLUCION de 9 de febrero de 2005, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se hace pública la subvención que se cita.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autó-

noma de Andalucía y la Orden de 7 de mayo de 2001 por la que se convocan ayudas y se dictan normas de desarrollo y procedimiento de los expedientes de subvención de la Zona de Acción Especial del Noroeste y Sur de la provincia de Jaén, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la subvención concedida a la empresa que en el Anexo se indica y en la cuantía que en el mismo se relaciona, para su instalación en la ZAE del Noroeste y Sur de la Provincia de Jaén.

El abono de la subvención a que de lugar la Resolución de concesión, se realizará con cargo al crédito previsto en la Sección 13 «Empleo y Desarrollo Tecnológico», programa 72.B., concepto presupuestario 773.00.B. Dicha subvención ha sido cofinanciada por el FEDER en un 75%.

Sevilla, 9 de febrero de 2005.- El Director General, Jesús Nieto González.

Núm. Expte.: J/614/ZAE.
 Empresa: Precocinados La Esperanza, S.L.
 Localización: Lopera (Jaén).
 Inversión: 138.095,00 €.
 Subvención: 24.857,10 €.
 Empleo:
 Crear: 1.
 Mant.: -

CONSEJERIA DE EMPLEO

RESOLUCION de 16 de febrero de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo Procedimiento Ordinario núm. 410/2003, interpuesto por Apartamentos Alameda de Sevilla, S.L.

En el recurso contencioso-administrativo núm. 410/2003, interpuesto por Apartamentos Alameda de Sevilla, S.L., contra Resolución de 10.12.02 de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, que denegó la subvención solicitada por las trabajadoras doña Ana Vázquez Gutiérrez y doña María Fátima Dos Santos Felipe, se ha dictado Sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Sevilla, con fecha 21 de diciembre de 2004, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Fallo: Que estimando como estimo en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad "Apartamentos Alameda de Sevilla, S.L." representada por la Procuradora doña Julia Calderón Segura y asistida por el Letrado don Felipe Sesé Martínez, contra la Resolución impugnada que en Antecedente de Hecho Primero -al que nos remitimos- reseña, debo declarar y declaro no ser conforme a Derecho tal acto administrativo recurrido, que por ello anulo, reconociendo a dicha recurrente el derecho a que se decida sobre su solicitud de subvención (respecto de las trabajadoras doña Ana Vázquez Gutiérrez y doña María Fátima Dos Santos Felipe) sin apreciar para ello como incumplido el plazo de presentación a que aquélla venía sometida según art. 22 de la Orden de 30.9.1997, con condena de la Administración demandada a estar y pasar por anterior pronunciamiento y a practicar lo necesario para efectividad del mismo; y sin hacer imposición de costas.»

Según lo establecido en el artículo 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de